

LOS MANDAMIENTOS DE AMPARO DE NOBLEZA: SU PAPEL EN LA FORMACIÓN DEL ESTAMENTO NOBILIARIO NOVOHISPANO

Alejandro MAYAGOITIA

SUMARIO: *Introducción. I. Qué se alegaba. II. Efectos de los mandamientos. III. Valoración social de los mandamientos. IV. Reflexiones finales.*

INTRODUCCIÓN

Juan Flórez de Ocáriz, el más distinguido y el mejor conocido de los genealogistas indianos, dio inicio a su *Libro primero de las genealogías del Nuevo Reino de Granada*¹ con la rotunda afirmación de que la empresa de Indias fue hecha, principalmente, por la nobleza y que, después de las conquistas de Nueva España y Perú, vinieron muchos más integrantes de este estamento. Para él, como para otros cronistas indianos, los conquistadores eran el fundamento de los linajes indianos y una parte importante de sus descendientes eran nobles notorios.² Pero este grupo –los nobles notorios– estaba formado, según el mismo

¹ Juan Flórez de Ocáriz, *Libro primero de las genealogías del Nuevo Reino de Granada*, Madrid, 1674, t. 1, p. 1.

² Uso nobleza e hidalguía como sinónimos. Es bien sabido que entre ambas existían diferencias, que en Indias y durante el periodo que analizo, carecían de relevancia. Para más detalles, Alejandro Mayagoitia, “Un capítulo en la formación del estado noble en la Nueva España: las dispensas de pasantía concedidas por la Real y Pontificia Universidad de México en el último tercio del siglo XVIII”, en José Luis Soberanes Fernández y Rosa María Martínez de Codes (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pp. 503-506.

Flórez, tanto por los que habían probado su calidad y obtenido una sentencia que había causado estado, como por los que eran tenidos como tales “por voz común del pueblo sin alguna retractación”.³ Esta distinción es fundamental para mi tema. Existía, como es bien sabido, la nobleza en propiedad y en posesión —o cuasi posesión—. La primera era la situación de aquellos que habían obtenido una ejecutoria de las salas de hidalgos de las chancillerías españolas o que habían deducido judicialmente su nobleza según los diferentes fueros peninsulares;⁴ la segunda descansaba en la reputación, era sumamente valorada en tanto que sin ella era imposible obtener la entrada en los diversos espacios nobiliarios y, desde luego, demostrar judicialmente la nobleza. Es importante tener presente que la nobleza en posesión era de la que generalmente gozaban los nobles llanos —no titulados ni caballeros—. Ahora bien, desde el punto de vista judicial, ambas situaciones eran muy diversas. La nobleza con ejecutoria, para aquellos que descendían en un grado cercano de quien la había ganado, era más fácil de probar que la nobleza en posesión. La demostración de ésta era algo más delicada, especialmente porque durante los siglos XVII y XVIII, cada vez más, los tribunales exigieron documentos que sustentaran las declaraciones de testigos. Además, en principio, mientras la nobleza en propiedad ya no era cosa discutible, su posesión sí que podía ser objeto de litis.

Ahora bien, el mismo autor citado recuerda, al enumerar los privilegios o exenciones de los hidalgos, que uno de ellos consistía en que las causas tocantes a su nobleza pertenecían a los alcaldes de

³ Flórez de Ocariz, Juan, *op. cit.*, t. 1, p. 5.

⁴ Durante el periodo en estudio fue especialmente importante la presencia vasca en la Nueva España. Como los amparos de nobleza servían para que se respetasen sus fueros y éstos chocaban con la administración de justicia ordinaria civil y criminal, los fiscales pedían que los amparos se les concedieran con la suspensión de los privilegios que impedían el despacho normal de sus causas. La Audiencia siempre atendía a estas peticiones. Archivo General de la Nación, ciudad de México (en adelante AGN), indiferente virreinal, caja 3438, exp. 12. Archivo Histórico del Distrito Federal, ciudad de México (en adelante AHDF), ayuntamiento, nobiliario 3290, 606f y 619f. Prudencio Antonio de Palacios, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 123 y 124.

Desde luego, se dio plena validez a la peculiar forma de probar la nobleza que existía en el mundo vasco. Por ejemplo, así ocurrió en el caso de Gabriel José de Zuazagoitia Zercalde Orbegoso y Portu, quien obtuvo un mandamiento de amparo, en 1722, fundado en la ejecutoria que ganó en contradictorio juicio contra el concejo de la villa de Salinas y su síndico procurador, al estilo de su tierra (AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 11).

hidalgos de las chancillerías. Claro está que con ello se les colocaba bajo una especial dependencia del Estado, amén de que se desdibujaba el alto valor que siempre había tenido la apreciación social de su calidad.⁵ He sostenido en un trabajo previo que la incorporación y unión de las posesiones de ultramar a la Corona castellana, declarada el 9 de julio de 1520 por Carlos V, de ninguna manera significó, en el terreno del derecho nobiliario, la igualdad.⁶ Precisamente porque una de las grandes diferencias entre Indias y la península era que las audiencias de aquéllas no contaban con salas de hidalgos. Ahora bien, la existencia de éstas parece inútil si se cree que su labor se reducía al conocimiento de las causas de nobleza para evitar pechar, habida cuenta de que en Indias no había pechos y existía una relativa confusión de estados. Pero sucedía que las salas de hidalgos eran, también, fundamentales para la construcción, no sólo jurídica, sino también política, del estamento noble. Su ausencia en Indias apunta al recelo con el que la Corona veía al estamento nobiliario y al empeño en evitar que en estas partes creciera uno semejante al castellano. Así, más allá de lo episódico, puede explicarse perfectamente el sentido de la ley 119, título 15, libro 2 de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, elaborada a partir de una real cédula de 29 de octubre de 1548 y del # 19 de las *Ordenanzas de Audiencias* de 1563, que mandaba a las de Indias guardar las ejecutorias de quienes las tuvieran, al igual que los privilegios de los que gozasen de ellos y que se abstuvieran de conocer de las causas de nobleza, es decir, de aquellas en las que esta calidad era el objeto principal del litigio.⁷

⁵ Flórez de Ocariz, Juan, *op. cit.*, t. 1, p. 13. Sobre el concepto de privilegio, véase Thomas Duve, “El ‘privilegio’ en el antiguo régimen y en las Indias. Algunas anotaciones sobre su marco teórico legal y la práctica jurídica”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, CIDE, Instituto Mora, 2007, pp. 29-43.

⁶ Alejandro Mayagoitia, *op. cit.*, p. 515.

⁷ Dice la ley:

Nuestras audiencias de las Indias guarden las ejecutorias de hidalguías a los que las tuvieran, y así mismo los privilegios de exención; y en cuanto a oír y determinar las causas de hidalguía, no conozcan de ello, y lo remitan a las audiencias de estos reinos de Castilla, donde se debiere conocer.

La edición de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* que uso es la impresa por Boix, Madrid, 1841 (en adelante sólo *RI*). Véase también lo dicho por Solórzano, el autor

La actividad de las audiencias en esta materia se desplegó, principalmente, a través de la tramitación de incidentes de hidalguía en pleitos, sobre todo de pesos, y el otorgamiento de autos generalmente conocidos como mandamientos de amparo de nobleza —alguna vez llamados “real provisión acordada”, porque eran expedidos por el Real Acuerdo—. ⁸ Lo que de ningún modo debían hacer era declarar la nobleza en propiedad. Es fundamental tener presente que otra ley recopilada, pero de Castilla, afirmaba que, para el efecto de probar la nobleza, tales autos de las audiencias —indianas o peninsulares— no podían traerse a colación como acto positivo. ⁹ Es claro que no hay mucha sensatez en que la demostración jurídica de la nobleza en posesión, que era suficiente para que al beneficiario le fuera reconocido su estado en orden a valerse de las exenciones derivadas de él, no pudiera ser alegada para probar la nobleza en propiedad. Ello a pesar de que, según afirmaba Solórzano, se requería “bastante menor probanza o información” para obtener el mandamiento que para ganar una ejecutoria. ¹⁰ Esta situación no parece justificarse de modo alguno, salvo si se considera que obedece a un momento en que, por razones políticas, como fiscales, la Corona estaba interesada en poner coto al crecimiento de la nobleza —no obstante el beneficio de hidalguías, el cual sólo alcanzaba a un porcentaje muy reducido de la población—.

Este trabajo se ciñe al siglo XVIII porque la mayoría de los amparos completos que tengo provienen de esta época. ¹¹ Además, es la más interesante para conocer cuál era la situación del estamento nobiliario en vísperas del proceso que condujo a la Independencia, en el que

más citado por los documentos en esta materia (Juan de Solórzano y Pereyra, *Política indiana*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776, libro 5, capítulo 3, # 61 y # 62, t. 2, p. 281).

⁸ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3288, 393f. Aspectos generales del amparo novohispano en Andrés Lira González, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (antecedentes novohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 16-69. Un trabajo sobre el tema que me ocupa, que hace hincapié en aspectos procesales, es el de Luis Lira Montt, “Provisiones judiciales de *amparo de noble* dictadas por la Real Audiencia de Chile (1643-1807)”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, # 115, Santiago de Chile, 2006, pp. 57-74.

⁹ *Nueva Recopilación de Castilla*, parágrafo 11, ley 33, título 11, libro 2, sobre una real cédula de Felipe II de 25 de agosto de 1593. Mi edición es la matritense, impresa en 1775, en tres tomos.

¹⁰ Juan de Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, libro 5, capítulo 3, # 1, t. 2, p. 281.

¹¹ El amparo completo se compone de la solicitud, los documentos probatorios, la opinión fiscal y el auto.

participaron muchos de sus miembros, ya como realistas, ya como insurgentes. El trabajo versará sobre tres puntos:

1. Lo alegado por los beneficiarios para obtener los amparos de nobleza.
2. Cuáles eran sus efectos jurídicos.
- 3.Cuál era su valoración social.

I. QUÉ SE ALEGABA

Muchas veces, quienes pretendían un amparo de nobleza, efectivamente gozaban de una ejecutoria. Ésta, al tenor de la ley 39, título 1, libro 2 de la *RI*, debía venir acompañada con una cédula auxiliatoria del Consejo de Indias; sin ella la ejecutoria no podía surtir sus efectos en estos reinos. En el raro caso de no tenerla, incluso contra la opinión del fiscal, la Audiencia de México amparaba, escudada en una interpretación amplia de la ley a la que aludiré dentro de poco. ¹² No era situación frecuente el encontrarse con expedientes verdaderamente completos y así lo reconoció uno de los fiscales, Pedro Malo de Villavicencio, quien contaba con una larga y distinguida carrera. ¹³ Dijo, en 1722, que no había “despachado hidalguía tan circunstanciada” como la del capitán Gaspar García del Rivero, un montañés de Polanco, quien tenía una ejecutoria de la Chancillería de Valladolid, su respectiva cédula auxiliatoria y una certificación de armas. ¹⁴

En los casos en los que se contaba con una ejecutoria, la tramitación del mandamiento era sumamente sencilla. Se hacía la solicitud, se acompañaba testimonio jurídico de la ejecutoria, información de tres testigos para identificar al contenido en ella con el peticionario y la partida bautismal de éste. ¹⁵ Tras la opinión favorable del fiscal de lo

¹² Tal fue el caso del sevillano Andrés Vicente de Villarroel, ocurrido en 1739. El fiscal era Pedro de Bedoya y Osorio. AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 26.

¹³ Había sido oidor de la Audiencia de Guadalajara de Nueva Galicia desde 1706 hasta que, en 1721, pasó a la de México como fiscal. Mark A. Burkholder y D. S. Chandler, *Biographical dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Conn.-Londres, Greenwood Press, 1982, p. 196.

¹⁴ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 12, 5f.

¹⁵ No siempre se observa la partida. Pero la información de identidad era un trámite de cajón. Véanse solicitudes del fiscal, de 1723 y 1743, para que se levantara en AHDF,

civil de la Audiencia, el real acuerdo lo expedía.¹⁶ En el caso de que la ejecutoria fuera de un ascendiente en la línea de estricta agnación —recuérdese que la nobleza se transmitía, en Castilla, por esta línea— era menester probar el entroncamiento, cosa que podía hacerse mediante partidas sacramentales, testamentos y otros documentos o a través de declaraciones de testigos —éste era el camino más socorrido—. Algo semejante sucedía cuando se otorgaba la protección regia en virtud de un mandamiento de amparo concedido a un causante del solicitante.¹⁷

Pero, ¿qué sucedía cuando quien pedía el amparo carecía de ejecutoria? Por una parte, la tramitación no cambiaba sustancialmente; por otra, se presentaba un dilema a la Real Audiencia, ya que si interpretaba estrictamente la citada ley 119, título 15, libro 2 de la *RI*, debía negar el mandamiento para sólo guardar los privilegios nobiliarios de los ejecutoriados, pero si admitía que la ley, al hablar de los demás exentos —como clérigos y abogados—, también se refería a los que sólo poseían la nobleza, podía proceder a protegerlos siempre que acreditaran su situación. En un caso, el del madrileño Andrés de Rivas y Solano, su esposa Ana Núñez de Villavicencio y los hijos de ambos, es posible observar el choque de ambas interpretaciones. Rivas presentó diversas informaciones de nobleza —no ejecutorias— y el fiscal opinó que su hidalguía era tan notoria, que no admitía discusión ni necesitaba de mayores pruebas. Como la Audiencia entendió que se le pedía declarar la nobleza, no otorgó el mandamiento. Rivas suplicó del auto y alegó que no se había expresado bien en su petición, porque lo que deseaba era que se le amparase en la cuasi posesión de la nobleza. Dijo que la ley de Indias así lo mandaba, a pesar de que carecía de

ayuntamiento, nobiliario 3286, 345f-346v y AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 29, respectivamente.

¹⁶ La Audiencia de México asentaba en libros especiales los reales títulos y despachos. Entre ellos estaban las ejecutorias presentadas para la obtención de los amparos de nobleza. La mayoría de estos volúmenes están extraviados; uno está en AGN, indiferente virreinal, caja 1133, exp. 1.

Luis Lira Montt observó que la Audiencia de Chile podía preguntar al ayuntamiento del lugar de dónde era originario el solicitante de un amparo y cuál era la condición de su familia. No he visto práctica semejante en la Audiencia de México. El mismo autor reproduce un formato de “real provisión de amparo de noble” enviada a Chile en tiempos de Carlos III. No conozco uno para la Nueva España (Luis Lira Montt, *op. cit.*, pp. 66, 67, 73 y 74).

¹⁷ Hay bastantes casos. El más viejo que tengo es el de Andrés de Tapia y Sosa, descendiente de conquistadores. Tenía un amparo del virrey Cadereyta y obtuvo otro del virrey Salvatierra (24 de diciembre de 1644). AGN, vínculos y mayorazgos, t. 48, 347f-v.

ejecutoria, porque la Audiencia debía guardar todos los “*privilegios de exención*”.¹⁸ A pesar de que el fiscal Malo de Villavicencio estuvo de acuerdo con esta argumentación —es decir, aceptó la interpretación amplia de la ley—, la Audiencia, el 8 de abril de 1723, dictó un auto negativo. Éste, tras la explicación de Rivas y la opinión del fiscal, sólo podía fundarse en una interpretación restrictiva de la norma en cuestión. Este modo de entender las cosas, ahora del fiscal Pedro de Bedoya y Osorio, en 1742, impidió que diversos integrantes de la familia Oros y Medrano obtuvieran el amparo, a pesar de que por línea paterna acreditaron su origen vizcaíno y que, por la materna, provenían de un militar distinguido que sirvió como alcalde mayor de Taxco y otras jurisdicciones.¹⁹ Un par de años después, el mismo Bedoya, ante una pretensión del comerciante vizcaíno Bartolomé Pico y Palacios, opinó que a pesar de no tener ejecutoria y cédula auxiliatoria, podía otorgársele un despacho para que pudiese alegar su posesión de la nobleza en los asuntos en que venía al caso. Sin embargo, el tribunal de plano se negó a darla.²⁰ Fuera del ámbito judicial, otros, como Flórez de Ocariz, hicieron suya la interpretación estrecha de la ley.²¹

¹⁸ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 13, 39v, subrayado en el original.

¹⁹ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 27.

²⁰ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 21, exp. 3. Muchos años después, en 1765, el mismo don Bartolomé, consiguió una provisión de vizcaínia de la Chancillería de Valladolid y, con ella, el amparo de nobleza de la Audiencia de México. Con estos documentos fue recibido como noble por el ayuntamiento de la ciudad de México. AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3288, 21v-53f.

²¹ Juan Flórez de Ocariz, *op. cit.*, p. 21. Se refiere específicamente a dar asiento en los estrados de las audiencias. En un caso ocurrido en México, un sujeto obtuvo una real provisión del Real Acuerdo, expedida el 16 de julio de 1699, en vista de dos libros de informaciones, para que pudiera blasonar su casa. En los dichos libros constaba que su calidad estaba ejecutoriada. Con la misma provisión logró, el 23 de octubre de 1702, que se le permitiera subir a los reales estrados. AHDF, ayuntamiento, nobiliario, 3286, 148f-151v.

Es de notar que la naturaleza del privilegio de sentarse en los estrados era tal que, en la Audiencia de México, quien recibía permiso para ejercerlo, además de probar su nobleza, debía demostrar, según un fiscal, tener “lustre, crédito y honesta ocupación” (AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 5, sin foliar). Es de notar que el fiscal en cuestión tomó el texto citado de Solórzano (Juan de Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, libro 5, capítulo 3, # 2, t. 2, p. 281). Estoy en el proceso de reunir los casos suficientes para elaborar un trabajo sobre este tema, por lo que no diré más.

Con todo, en general, la Audiencia de México amparó a los simples poseedores de la nobleza.²² Es de notar que con ello protegió la situación de multitud de familias que descendían de conquistadores y primeros pobladores que no tenían acceso a las chancillerías españolas y, si se piensa bien, no tenían por qué hacerlo toda vez que según el derecho aplicable, su hidalguía era sólo indiana y en ninguna parte constaba que tuvieran que probarla en un tribunal peninsular.²³

Ahora bien, hay multiplicidad de testimonios que ilustran que, cuando la Audiencia de México valoró la nobleza de los no ejecutoriados, en general, desplegó muy poco rigor en la prueba de entronques y en que realmente se demostrara la calidad de los interesados. Ya se ha dicho que las probanzas necesarias para conseguir el mandamiento eran más suaves que las exigidas por una sala de hidalgos en un pleito de hidalguía, pero creo que enseguida demostraré que hubo notable laxitud en la materia.

En general la Audiencia se fiaba de los testimonios de testigos, más o menos cuantiosos, recogidos en informaciones levantadas, ya en la ciudad de México, ya en otras partes. En el segundo supuesto, que es el de muchísimos ultramarinos, era necesario que el interesado probara ser el mismo sujeto al que se referían los documentos dichos. Para ello se confeccionaba en la ciudad de México una nueva información en la que comparecían unos cuantos testigos, frecuentemente sólo tres, que solían ser paisanos del interesado. El otorgar amparos fundados únicamente en declaraciones de testigos se repitió a lo largo de todo el periodo en estudio. Lo que aducían en abono de la calidad de los interesados era de lo más variado. Por ejemplo, que tuvieron empleos nobles —gubernativos y municipales—, que gozaban de la pública estimación de nobles, que habían ocupado plazas de milicianos, que estaban emparentados con sujetos constituidos en dignidad o que les constaba que tenían papeles que acreditaban su

²² Existen muchos ejemplos. Unos buenos, de 1735 y 1736, con opiniones del fiscal Ambrosio Tomás de Santaella Melgarejo, en AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 21 y 23, respectivamente. En uno, expedido en 1727, se hace expresa y larga mención de que se ampara la posesión de la nobleza. AGN, civil, t. 77, exp. 29, 516f-518f.

²³ Así lo entendía, por ejemplo, el ayuntamiento de la ciudad de México. AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3304, 502f.

calidad.²⁴ Sin embargo, los documentos probatorios de su dicho, en general, brillaban por su ausencia. Es de notar que, en ocasiones, sí se presentaron, incluso de tal calidad que, en el contexto de las chancillerías, podían tener pleno valor probatorio. En estos casos, evidentemente, la Audiencia tenía mayores fundamentos para decidir y, por ende, su conducta parece menos reprobable. Así, el capitán Juan de Trillo Jurado, vecino y mercader de la ciudad de México, presentó una información *ad perpetuam* de nobleza de sus ascendientes, levantada en Andalucía. En ella los testigos respondieron acerca de la nobleza de la familia paterna y de la limpieza de sangre de la materna. Además, se testimoniaron autos, hechos en 1639 y 1640, sobre el reclutamiento de la nobleza en los cuales constaba que los ascendientes de Trillo prestaron sus armas y personas. También se reprodujeron testamentos y partidas. Trillo Jurado obtuvo el amparo en 1712.²⁵ Poco antes, en 1711, fue amparado el sargento mayor Antonio López de Villegas, minero vecino de Monterrey. Éste completó los dichos de testigos con datos tomados de los padrones de distinción del lugar de su origen en España.²⁶ Finalmente, Clemente de Espino y Pastrana probó documentalmente que su padre había conseguido la devolución de la blanca de la carne en el puerto de Santa María y, en virtud de ello, en 1736, recibió un amparo de nobleza.²⁷

En casos extremos se fundó la concesión del amparo sobre informaciones en las que no constaba que hubiera nobleza en la línea estricta de varón —lo cual contrariaba la legislación castellana aplicable—. Esto generalmente ocurrió cuando los interesados eran los descendientes

²⁴ Por ejemplo: AGN, general de parte, t. 30, 83v-85f (año de 1734) y t. 31, 43v-44f (año de 1736), 69v-70f (año de 1733), 93f-v (año de 1737) y 300f (año de 1740); vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 7 (año de 1720), exp. 8 (año de 1721), exp. 16 (año de 1721), exp. 18 (año de 1722). AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 333f-335f (año 1719) y 335f-336f (año 1718); 3288, 370f-387v (año de 1767); 3304, 581f-582v (año de 1799).

²⁵ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 158f-193f.

²⁶ AGN, reales cédulas duplicadas, t. 38, exp. 165, 212f-213f. Otro caso semejante, de 1737, en AGN, general de parte, t. 31, 89v-90v.

²⁷ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 23. En ciertas ciudades del sur de España, en vez de pechos, existía una contribución por el consumo de la carne de la cual estaban exentos los nobles; la blanca era el nombre de la moneda y, en general, equivalía a dos maravedises. Marqués de Hermsilla, "La nobleza en el ejército, las veinticuatrias en Andalucía y blancas de carne de Sevilla", en *Estatuto nobiliario. Proyecto redactado por la comisión oficial de heráldica de 3 de julio de 1927*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Jerónimo de Zurita, 1945, p. 414.

de conquistadores y primeros pobladores de Indias. Así, Diego Díaz de Rivera, escribano propietario del número de la ciudad de México, gozó de un mandamiento de amparo de nobleza otorgado, en 1705, en virtud de una cédula, de 15 de junio de 1625, en la que se recomendaba a su tatarabuelo, Juan de la Serna, por ser descendiente de conquistadores. También presentó documentos que comprobaban que descendía de Alonso Díaz Brizuela, primer poblador y regidor de Quito. Pero estos sujetos eran sus antepasados por líneas femeninas.²⁸ Otro caso, aún más escandaloso, fue el de Pedro Miguel de Bustos y Trejo, oficial mayor del medio real en la Contaduría de Reales Tributos. En 1723 obtuvo un mandamiento de amparo en virtud de una ejecutoria, expedida por la Chancillería de Granada, a favor de Pedro López de Cervera. No consta que Bustos acreditara su lazo con Cervera ni que éste fuera su antepasado en estricta agnación. Ninguna de estas cosas importó al fiscal.²⁹ Es de notar que este caso contrasta con el de Fernando de la Torre Palacio y Gutiérrez, vecino de la ciudad de México y natural de Renedo, Montañas de Burgos. Éste, en 1725, fracasó en su intento de obtener un amparo porque el instrumento que produjo era otro amparo, ganado en la Audiencia de México por un tío materno quien, a su vez, era noble ejecutoriado.³⁰

En abono de la conducta del tribunal, debe decirse que sí cumplía la ley en cuanto a no declarar la hidalguía. Por ejemplo, cuando Francisco Marcelo Pablo Fernández –rico almacenero de la ciudad de México que a la sazón no tenía ejecutoria– solicitó “real provisión para ser amparado”,³¹ el fiscal dijo que la Audiencia no podía hacer tal cosa ni ampararlo bajo dicha forma, ya que las audiencias indianas no podían “declarar nobleza”.³² El fiscal propuso que se le mantuviese en la posesión de ella que se desprendía de los papeles exhibidos, cosa que se hizo el 18 de septiembre de 1700.³³ Cuando, en 1733, Francisco Antonio de Rueda Bustamante y Ceballos, natural del valle de Toranzo, Santander, pidió que la Audiencia de México lo declarase hidalgo, se le envió, con todo y dos informaciones de

calidad y varios documentos, a la Chancillería de Valladolid, advirtiéndole que regresara una vez que hubiera obtenido la ejecutoria del caso y la correspondiente cédula auxiliaria. Es de notar que no se le sugirió cambiar su pretensión para que pudiera ser amparado en la posesión de la nobleza.³⁴ Esto sí ocurrió con Felipe Antonio Barrionuevo y Rosal, contador ordenador propietario del Tribunal de Cuentas de la Nueva España. Éste era un peninsular que tenía a favor de su calidad diversos e interesantes documentos, pero carecía de ejecutoria. Se presentó, en 1762, a la Audiencia pidiendo que ésta lo declarara hidalgo. El fiscal dijo que según la ley de Indias el tribunal no podía acceder y que se avisara a Barrionuevo que ocurriera a una audiencia en Castilla, toda vez que la de México sólo podía conocer de tales causas por incidencia, como para soltar a uno que estuviera preso por deudas o para evitar que un reo fuera puesto a tormento, conforme con la doctrina de Solórzano.³⁵ Pidió el fiscal que cuando se notificara la negativa de la Audiencia a Barrionuevo, que:

se le dé a entender que aunque no se le admite su referida pretensión, no por eso queda privado de que en el evento de ocurrir alguno o algunos de los casos mencionados por el citado autor, puede aprovecharse y usar del testimonio que ha presentado.³⁶

Finalmente, la Audiencia podía otorgar un mandamiento de amparo o respetar los privilegios nobiliarios de sujetos que, sin mostrar ejecutorias u otras pruebas, sí contaban con una orden real en tal sentido. Naturalmente, esta situación era verdaderamente excepcional. Conozco un caso y no pertenece al periodo en estudio. Es el de Esteban Ferrufigno, natural de Alessandria de la Palla, ducado de Milán. El papa Pío V, en una carta de 20 de abril de 1570, solicitó a Felipe II que lo atendiera según la alta calidad de su familia. En respuesta a la petición papal, el rey dictó varias reales cédulas. Una, de 29 de agosto de 1570, ordenó al virrey de Nueva España y a las audiencias de México y Guatemala guardasen a don Esteban y a sus hijos los

²⁸ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 531f-535v.

²⁹ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 346v-347v.

³⁰ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 17.

³¹ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 377v.

³² AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 377v.

³³ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 362f-382v.

³⁴ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 28.

³⁵ Véase la nota siete.

³⁶ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3287, 612f.

privilegios de hidalgos.³⁷ Puede ser que los hermanos Luis y José de Aguilera Palomar y Borja, naturales de Priego, Castilla, y vecinos de la ciudad de México, estuvieran en una situación análoga a la de Ferrufigno. Consta que con ciertas informaciones de testigos, que incluían partidas sacramentales, obtuvieron una real cédula, fechada el 6 de octubre de 1741, para que en Indias se les guardaran sus privilegios de hidalgos. Este documento sirvió para que recibieran un amparo de nobleza en 1743. Como no he dado con suficientes papeles sobre este caso, nada más puedo decir.³⁸

II. EFECTOS DE LOS MANDAMIENTOS

Los mandamientos de amparo solían expedirse sin perjuicio del patrimonio real y/o de terceros. La primera limitación se refería, principalmente, al cobro de los pechos, de los cuales estaban exentos los hidalgos; la segunda, al privilegio de los nobles consistente en no ser presos por deudas contraídas con particulares. Precisamente estos cotos a la eficacia de los amparos fueron una de las causas de la laxitud en las probanzas a que aludí en el apartado anterior. Mientras se salvaguardaran los derechos reales y de terceros, qué más daba si, por ejemplo, se comprobaba adecuadamente el tracto genealógico, ello habida cuenta de que en Indias no había pechos y el mandamiento no podía ser invocado como acto positivo de nobleza.

Las limitaciones tocantes a los intereses reales o de terceros ocurrían en diversos supuestos:

1. Están, frecuentemente, presentes cuando el amparo era concedido a sujetos que carecían de ejecutoria.³⁹ Al otorgarse el mandamiento sin perjuicio de terceros los interesados se hallaban escasamente protegidos de las consecuencias de acciones

³⁷ AGN, reales cédulas duplicadas, t. 47, exp. 328, 214v-215f. Este personaje castellano cambió su apellido—Ferrufigno o Ferrufigño—y fue quien trajo de Roma a la ciudad de México las reliquias de san Hipólito y uno de los primeros familiares del Santo Oficio. Preparo un trabajo sobre él.

³⁸ AGN, general de parte, t. 70, 216v-217v.

³⁹ Por ejemplo: AGN, civil, t. 77, exp. 29 (año de 1727); general de parte, t. 31, 93f-v (año de 1737). AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 331f-333f (año de 1710), 333f-335f (año de 1719), 335f-336f (año de 1718), 347f-350v (año de 1716), 362f-382v (años de 1723 y 1724) y 531f-535v (año de 1711).

en su contra. Algunos llegaron a protestar por esta limitación. Por ejemplo, en 1711, al recibir un amparo así, Diego Díaz de Rivera, dijo “con la calidad de sin perjuicio de tercero... es lo mismo que si no se me hubiera amparo”.⁴⁰ Por ende, pidió que se eliminara la limitación y que se le amparase llanamente. La Audiencia accedió a lo pedido porque consideró que si se mantenía

que rigurosamente no le presta amparo útil, pues queda expuesto a que cualquiera tercero le dispute los privilegios de hidalguía, que no cabe supuesto el amparo de posesión en que debe ser mantenido...⁴¹

2. Aparecen, también, cuando el amparo se otorgaba a quien había ganado una ejecutoria, caso en el cual solían originarse en la real cédula auxiliatoria que se expedía para que la referida ejecutoria tuviera cumplimiento en Indias.⁴² En estos casos, el mandamiento servía como pase para la cédula auxiliatoria.⁴³ Es de notar que a veces el interesado que recibía el mandamiento con las limitaciones dichas suplicaba del auto correspondiente y pedía que se le otorgara sin limitación respecto de los terceros. En el caso de Francisco Pérez de la Raya, tal gracia se negó en 1717.⁴⁴ En otro caso, ocurrido, el año anterior, Manuel de Castro Landín Dogama y Sotomayor, vecino de la ciudad de México, quien poseía importantes documentos que acreditaban sobreabundantemente su linaje, suplicó de la calidad del amparo que protegía la posesión de su nobleza: buscaba una especie de declaración positiva de su nobleza en propiedad y que sólo se reservara su extensión respecto del patrimonio real.⁴⁵ La Audiencia, increíblemente, accedió.

⁴⁰ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286 (t. 1), 535f.

⁴¹ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286 (t. 1), 535f.

⁴² AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 346v-347v (año 1723), 3286, 394f-424v (año de 1716).

⁴³ AGN, general de parte, t. 49, 169v-170v. AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3289, 1f-29v.

⁴⁴ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 394f-424v.

⁴⁵ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 327v. Luego Castro pidió que se ampliara el amparo porque sólo se había dado para la justicia de la ciudad de México y pensaba irse a otra población. La Audiencia extendió el mandamiento a todas las justicias del distrito y

3. En algunos casos, en los que se contaba con ejecutoria, se otorgó el mandamiento sólo sin perjuicio del patrimonio real. Suele observarse, de nuevo, que esta limitación venía impuesta por la cédula auxiliatoria que acompañaba a la ejecutoria.⁴⁶ Así, estrictamente hablando, el mandamiento no amparaba la posesión de la nobleza —aunque así se dijera—, sino su propiedad. Se otorgaba sólo sin perjuicio del patrimonio real dado que el mandamiento de una audiencia indiana no resolvía si el beneficiario era noble en propiedad, por ende, los derechos regios quedaban a salvo para ser deducidos en contradictorio juicio ante el órgano jurisdiccional competente, *i. e.* una chancillería peninsular. Desde luego, que no se limitara el efecto del mandamiento respecto de los terceros tenía mucho sentido. Una ejecutoria le causaba perjuicio a los acreedores del noble toda vez que por los privilegios de la hidalguía no podían ponerle preso.⁴⁷
4. En ocasiones los mandamientos se expidieron limitados, sólo respecto del daño que pudiera ocasionarse al patrimonio real, a sujetos que no tenían ejecutorias, pero sí contaban con informaciones de nobleza peninsulares.⁴⁸
5. Existen algunos casos en los que el fiscal de la Audiencia, en atención a que la cédula auxiliatoria de la ejecutoria carecía de limitaciones, pedía que se otorgara el mandamiento llanamente y así se expedía.⁴⁹
6. En ocasiones se omitía cualquier referencia a las limitaciones dichas y se despachaba el mandamiento “en la forma acostumbrada”.⁵⁰ Hay casos en que ello ocurre cuando el inte-

gubernación de la Nueva España. Se expidió un nuevo amparo, con todos los antecedentes del caso, el 30 de junio de 1717.

⁴⁶ AGN, general de parte, t. 70, 118f-v (año de 1742); indiferente virreinal, caja 4502, exp. 14 (año de 1790). AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 489f-493v (año de 1733), 498f-504f (año de 1735), 505f-509f (año de 1734) y 510f-524v (año de 1735); 3287, 124f (año de 1744) y 327f (año de 1768); 3289, 1f-29v (año de 1769), 64f-106f (año de 1769) y 146f-216v (año de 1769).

⁴⁷ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 13, 39v.

⁴⁸ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 6 (año de 1714), exp. 8 (año de 1721), exp. 9 (año de 1720), exp. 10 (año de 1721), exp. 18 (año de 1722).

⁴⁹ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3287, 187f (año de 1730); 3289, 219f-272f (año de 1770).

⁵⁰ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3287, 531v.

resado tenía documentos irrefragables respecto de su nobleza. Por ejemplo, Diego García Bravo, quien obtuvo “privilegio de hidalgo (*sic*) para sí y sus descendientes” y amparo fechado en 1757.⁵¹ Así también sucedió, en 1778, con Vicente Toranzo y Ontañón, hidalgo ejecutoriado peninsular. El fiscal pidió que se expidiera el amparo del modo acostumbrado. En este caso se otorgó sólo sin perjuicio del real patrimonio.⁵² Años antes, en 1735, fue amparado el alférez Ignacio Coronado Pipino, natural de Fregenal, Extremadura. No tenía ejecutoria y el auto nada dijo sobre limitaciones ni se expidió del modo acostumbrado. En mi opinión la protección que concedía sólo debía limitarse en lo tocante a la conservación del patrimonio regio.⁵³

Los amparos de nobleza, naturalmente, servían sólo a quienes permanecían en la posesión del estado noble. Éste podía, en ciertos supuestos, perderse —asunto sobre el cual, *brevitatis causa*, no hablaré—. Por otro lado, interesa destacar que no se sujetaban a término alguno. La única excepción que conozco ocurrió en 1727. Matías Fernández de Híjar, un peninsular vecino de Cuernavaca, quien provenía de la célebre casa de Híjar de Aragón, se presentó ante la Audiencia y alegó que su padre había gozado de un amparo de nobleza expedido por el Consejo de Castilla y los testigos de la información que levantó dijeron que habían visto su “ejecutoria”. Sin embargo, ésta y otros papeles de nobleza de don Matías se extraviaron en la secretaría virreinal en tiempos del marqués de Valero. Fernández de Híjar dijo que, como “según la ley real es sin disputa noble aquel que es habido y tenido y comúnmente reputado por tal del pueblo y que es de casa y solar conocido”,⁵⁴ extremos que dejó probados en la información aludida, solicitó que se le amparara en la posesión de la nobleza. El fiscal aceptó el argumento, pero el tribunal expidió en mandamiento de amparo en ínterin, *i. e.* mientras Fernández de Híjar pudiera reunir de nuevo sus documentos. Tras el término de cinco años el amparo quedaría nulo.

⁵¹ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3287, 530f.

⁵² AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3288, 582f.

⁵³ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 21. Otro caso, ocurrido en 1734, en AGN, general de parte, t. 30, 83v-85f.

⁵⁴ AGN, civil, t. 77, exp. 29, 517f.

III. VALORACIÓN SOCIAL DE LOS MANDAMIENTOS

Los privilegios que las audiencias guardaban a los nobles eran, principalmente, según un texto frecuente en las solicitudes de los interesados:

no poder ser presos por deudas y caso de serlo por algún delito, sea en las casas de cabildo con gran decencia, sin poderlos sujetar a cuestión de tormentos, reservándoles en las ejecuciones armas y caballos y concediéndoles el permiso de poner las suyas en las puertas de su casa, en la plata labrada, alhajas y bienes, subir a estrados a hablar en sus propios negocios y todas las demás prerrogativas.⁵⁵

Los amparos de noble también podían permitir a sus beneficiarios ocupar oficios concejiles y plazas de milicianos. La relevancia de todos estos privilegios, por sí sola, es suficiente para entender la alta estima en la que se tenía a los mandamientos. Lo anterior contrasta con la disposición castellana, antes mencionada, que los despojó de valor como actos positivos de nobleza. Es decir, como afirmaba Solórzano, no podían ser usados para demostrar la calidad nobiliaria en ocasiones como, por ejemplo, la pretensión de hábitos de las órdenes militares.⁵⁶ Sin embargo, fueron fundamento, como se verá más adelante, de un reconocimiento más amplio de la calidad nobiliaria de quienes los tenían. Antes de pasar a este punto es menester decir que los mandamientos se “hacían notorios” —i. e. se daban a conocer— a justicias y escribanos, para que impuestos de la condición del interesado, le guardaran sus fueros. Estos sujetos variaban pero a fines del siglo XVIII eran los escribanos mayores de los oficios de cámara de la Audiencia, los escribanos de cámara propietarios del Juzgado de Bienes de Difuntos y de la Real Sala del Crimen, los seis escribanos de provincia, los cinco públicos y el de la Acordada.⁵⁷

Frecuentemente, al menos en la capital novohispana, los beneficiarios de mandamientos de amparo, tuvieran ejecutorias o no, lograban ser recibidos como nobles por el ayuntamiento y asentados en un libro especial conocido como *Nobiliario*. Lo interesante es que se percibe

⁵⁵ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 8, 1v.

⁵⁶ Juan de Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, libro 5, capítulo 3, # 1, t. 2, p. 281.

⁵⁷ AGN, indiferente virreinal, caja 4502, exp. 14.

cómo la laxitud de la Audiencia, respecto de las pruebas de nobleza exigidas para otorgar los amparos, se replicó en el ayuntamiento. Esto es especialmente significativo, claro está, cuando el inscrito no contaba ni con ejecutoria ni con mandamiento de amparo. En este lugar no puedo detenerme en detalles —tengo en prensa un amplio trabajo sobre las recepciones municipales de nobles—,⁵⁸ pero por mientras diré que figurar entre los nobles de la ciudad de México, amén del prestigio que acarrearaba,⁵⁹ permitía alcanzar fines algo menos difusos:

- a) El *Nobiliario* era como un padrón, que si bien no tenía los efectos fiscales de los peninsulares, servía para que la ciudad supiera quiénes tenían la calidad suficiente para acompañarla en las grandes fiestas y apariciones públicas, ocasiones en las que convidados y convidantes compartían y ostentaban su recíproco lustre.⁶⁰
- b) El asiento podía hacerse en vista de un lugar en el cabildo o de un empleo honorífico en cualquiera esfera.⁶¹ Ello es especialmente interesante porque la ciudad de México pensaba que el empleo de capitular era acto positivo de nobleza.⁶²
- c) El *Nobiliario* servía para resguardo de documentos y de él podían obtenerse testimonios a la conveniencia de los interesados y sus descendientes.⁶³

Para pasar a otro ámbito, todo apunta a que, con razón, los interesados en pertenecer a las corporaciones que exigían pruebas de calidad, aunque fueran sólo de limpieza de sangre, no dudaban en aducir que ellos o sus ascendientes habían ganado un mandamiento de amparo de nobleza. Lamentablemente, los expedientes de pruebas de la gran mayoría de los cuerpos novohispanos están aún por

⁵⁸ “El ayuntamiento de la ciudad de México, el derecho nobiliario y la formación de la nobleza criolla”, trabajo presentado en el XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Santiago de Chile, 29 de septiembre-2 de octubre de 2008).

⁵⁹ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 246f, 3289, 365v, 3290, 1v y 106bisf.

⁶⁰ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3287, 482f y 538v, 3288, 25f y 54v, 3289, 367f-v y 3304, 351f y 352f.

⁶¹ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3287, 346f, 538v y 563v, 3288, 599f, 3289, 220f, 323v, 324f, 365v y 367f-v y 3304, 514f-523v.

⁶² AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3288, 203f.

⁶³ AHDF, ayuntamiento, nobiliario 3286, 394f, 3288, 289f y 599f y 3289, 64f.

extractarse y estudiarse.⁶⁴ En el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México —que no pedía nobleza, sino limpieza de sangre—,⁶⁵ hay algunos expedientes en los que claramente se adujeron los amparos como pruebas de calidad que sustituían los documentos requeridos estatutariamente para el ingreso o confirmaban el dicho de los testigos acerca del buen linaje de los pretendientes. Así, el abogado criollo Antonio Rodríguez de Velasco y Jiménez Solano, cuyo expediente se aprobó en 1773, trajo a colación que su bisabuelo materno paterno había gozado de un amparo de nobleza, expedido por el virrey conde de Galve, en 1692.⁶⁶ Rafael Ignacio Vallarta y Martínez de Alarcón, criollo de la Nueva Galicia, cuyo expediente, a pesar de algunos defectos, recibió el visto bueno del Colegio en 1773, adujo que un pariente suyo, Juan de Vallarta y Gómez, había obtenido un amparo en 1710.⁶⁷ Un letrado poblano, José Mariano de Zavaleta y Alcorta, demostró que su abuelo materno, un criollo de la capital virreinal, cuya partida de bautismo no aparecía y era necesaria para ingresar en el Colegio, había recibido un amparo en 1676. Los trámites de Zavaleta fueron aprobados en 1781.⁶⁸ Algo semejante ocurrió dos años después con Antonio Ignacio López Matoso y Gómez Sanz —honra del foro virreinal, nacido en la ciudad de México—. Le faltaban documentos de los

⁶⁴ Para la Universidad de México y el Santo Oficio existen catálogos parciales; sus extractos poco o nada sirven para el fin que me ocupa. Guillermo S. Fernández de Recas, *Aspirantes americanos a cargos del Santo Oficio: sus genealogías ascendentes*, México, Librería de Manuel Porrúa, [1956]. Guillermo S. Fernández de Recas, *Medicina, nómina de bachilleres, licenciados y doctores 1607-1780 y guía de méritos y servicios 1763-1828*, México, Instituto Bibliográfico Mexicano-Biblioteca Nacional-Universidad Nacional Autónoma de México, 1960. Guillermo S. Fernández de Recas, *Grados de licenciados, maestros y doctores en artes, leyes, teología y todas facultades de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, Biblioteca Nacional de México-Instituto Bibliográfico Mexicano-Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.

Para el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, véase Alejandro Mayagoitia, "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)", en *Ars Iuris*, 21, 22, 23, 24 y 26, México, 1999-2001, pp. 305-405, pp. 309-407, pp. 397-542, pp. 271-459 y pp. 461-526, respectivamente.

⁶⁵ Para este tema véase Alejandro Mayagoitia, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México. Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.

⁶⁶ Archivo Histórico del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (en adelante AHINCAM), ramo Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, # 607.

⁶⁷ AHINCAM, ramo Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, # 717.

⁶⁸ AHINCAM, ramo Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, # 776.

requeridos para ingresar, pero entre los que presentó para redondear su expediente se halló un testimonio, fechado en 1749, de un amparo de nobleza otorgado a un tío carnal paterno natural de La Habana.⁶⁹ José María de Torres y Cataño, quien nació en la ciudad de México e ingresó en el Colegio en 1789, aportó el amparo obtenido en 1745 por su abuelo materno, Francisco Cataño Cordero, otro criollo de la capital virreinal.⁷⁰ Se pueden traer a colación más casos, pero creo que con los anteriores es suficiente.⁷¹

Debe haber sido una notable ventaja el no poder ser preso por deudas cuando, por ejemplo, se era un comerciante. El número de peninsulares recién llegados, como el de criollos, que se dedicaban a este giro siempre fue importante. Los papeles de nobleza que permitían ganar un amparo podían ser usados por toda una familia y, por ello, hay numerosos testimonios de solicitudes de préstamo hechas, vía las autoridades judiciales, a sus poseedores por quienes los necesitaban. Pero cuando los dichos documentos eran buscados por sujetos no reconocidos por el poseedor como miembros de su linaje, podían convertirse en objeto de pleitos. Vale la pena decir alguna cosa sobre el caso más señalado que conozco. La familia Cataño Cordero o sólo Cataño se avecindó en la ciudad de México y sus alrededores muy a fines del siglo XVI o principios del XVII. Para fines del siglo XVIII contaba con muchas ramas, unas ocupaban un lugar muy discreto en la sociedad virreinal y otras habían logrado una posición algo más que media. Su hidalguía era indisputable: el fundador, Juan Cataño Cordero, natural de Sanlúcar de Barrameda, ganó una ejecutoria, en la Chancillería de Granada, en 1588. Gracias a ella varios de sus descendientes obtuvieron mandamientos de amparo de nobleza, claramente para evitar la pérdida de su libertad al no poder cumplir con sus obligaciones comerciales. La posesión de los papeles de nobleza de los Cataños llegó a ser objeto de un desagradable litigio entre José Joaquín Cataño y el licenciado José Mariano de Torres y Zapata, el

⁶⁹ AHINCAM, ramo Ilustre y Real Colegio, sección expedientes # 386.

⁷⁰ AHINCAM, ramo Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, # 695.

⁷¹ Luis María de Urizar, 1798; los hermanos José Alejandro y Pedro José García Jove y Aguiar y Seixas, 1799; y Miguel González y Lastiri, quien presentó un amparo de nobleza de su prometida para obtener la venia del Colegio para contraer matrimonio, 1807. Todos los interesados eran criollos. AHINCAM, ramo Ilustre y Real Colegio, sección expedientes personales, # 702, # 273 y # 310, respectivamente.

padre de un abogado ya mencionado. Aquél era pobre y ciego, amén de que tenía un hijo preso por deudas que necesitaba de ellos para ser liberado. Decía que Torres era su sobrino y que no quería dárselos ni permitir que de ellos se sacara un testimonio jurídico; además, como Torres era relator de la Audiencia, no había hallado un letrado que quisiera defender su causa. Don José Joaquín pidió a la Audiencia la entrega de los originales o que de ellos se sacaran copias a costa de Torres. Los documentos en cuestión eran los siguientes:

una ejecutoria forrada en tripe, con sus manillas de plata y un plomo con su guarnición de plata, que es el sello real, tres estampas, una de la Purísima Concepción, otra del señor Santiago, otra de las armas del Santo Oficio; un libro de *Discursos de la nobleza de España* por Bernabé de Vargas, regidor perpetuo de la ciudad de Mérida, el cual está forrado en tripe con sus broches de plata; ítem un escudo de armas de la casa de Doria, al cual están agregados otros escudos pertenecientes a dicha casa; ítem un árbol pintado al óleo con sus coronas, perteneciente a todo género de dignidades; ítem otro árbol delineado de pluma con su explicación en un cuaderno que contiene 10 fojas, siete escritas y tres blancas; ítem un cuaderno con 10 fojas de obediencia en diversos lugares a causa de haber presentado su mandamiento de amparo, su tío don Antonio Cataño.⁷²

Torres alegó que los papeles fueron de Antonio Cataño Cordero y que cuando éste murió pasaron a su hijo, fray Cayetano Cataño, religioso de la recolección de San Cosme. Como éste no los necesitaba, decidió que fueran a parar con los hijos de Francisco Cataño Cordero, uno de los cuales era la mujer de Torres, María Josefa Cataño y Herrera. Fray Cayetano no hizo la entrega de inmediato porque los había prestado a otro Francisco Cataño. Al morir éste, Torres los recogió con su viuda, Paula Téllez Girón, con autorización del mencionado religioso. Además, Torres adujo que su suegro había obtenido un amparo fundado en dichos papeles en 1745, que los hijos de éste tenían más de 15 años en posesión de los papeles y, lo más grave, que esta familia no reconocía a Joaquín Cataño como su pariente ya que no descendía del dicho Juan Cataño Cordero. Lo cierto es que Joaquín Cataño no pudo probar parentesco alguno con la esposa de Torres. Para ello presentó varias informaciones que contenían una

⁷² AGN, civil, t. 501B, exp. 9, 103f.

genealogía increíble, la cual estaba apoyada en los dichos de testigos que declararon sólo de oídas y cuyo documento central era una partida sacramental que resultó ser falsa. La Audiencia absolvió a Torres de la demanda y la causa pasó por cosa juzgada el 12 de agosto de 1795... el pleito había durado unos dos años.

Con lo dicho queda explicado cómo los mandamientos sirvieron para ampliar y consolidar el estamento nobiliario. Lo primero porque a veces se otorgaron sin un prolijo examen de la calidad de quienes los recibían, lo segundo porque abrían a éstos las puertas de espacios de influencia y prestigio. Pero hay que recordar que en muchos casos se negaron. Generalmente ello se debía a defectos en la petición del interesado ya que, en vez de explicitar que buscaba la protección de los privilegios derivados de la nobleza, pedía una prohibida declaración sobre su calidad. Cualquier expresión que hiciera a la Audiencia dudar acerca de la juridicidad del auto solicitado era suficiente para que se desechara el pedimento. Naturalmente, un auto de esta clase afectaba—de un modo que no ha quedado documentado, pero que fácilmente puede imaginarse—los intereses y, quizá, la reputación del interesado y de su familia. Ahora bien, consta que en algún caso se llegaba a una decisión negativa con la intención de proteger al peticionario de sus propios extravíos. El ejemplo—hasta ahora único que conozco—es el de Francisco Martín Gallardo, natural de la Nueva Galicia, reino donde existía una distinguida y extendida familia de este apellido. Era infante de la compañía del Real Palacio de México y había servido, con las armas en la mano, en California. Por ello se presentaba a sí mismo como conquistador y en ciertas informaciones que mostró a la Audiencia de Guadalajara—las cuales desgraciadamente no han caído en mis manos—ésta mandó tildar la palabra conquistador y sustituirla por la de pacificador. Cuando Gallardo se presentó a la Audiencia de México, en busca de un amparo de nobleza, con un impresionante cúmulo de documentos—279 fojas—, el fiscal detectó en ellos cosas que le parecieron desvaríos propios de un sujeto inocente y altamente impresionable. Para evitar que amanuenses, escribanos y otros se dedicaran a sacarle dinero en traslados y certificaciones, pidió que se ordenara a Gallardo no mostrarlos. El tribunal hizo suya la petición fiscal y negó el amparo (1736).⁷³

⁷³ AGN, vínculos y mayorazgos, t. 20, exp. 25.

IV. REFLEXIONES FINALES

Tras lo expuesto me parece que los estudios que en adelante se hagan sobre el estamento noble novohispano tendrán que ser más cuidadosos y tomar en cuenta la dimensión jurídica de la nobleza, asunto en general ignorado o incomprendido.⁷⁴ Los mandamientos de amparo de noble, al igual que otros aspectos que poco a poco se van descubriendo, deberán ser analizados para determinar la posición de las familias y —al menos en mi opinión— alcanzar una mediana inteligencia acerca de temas tan fundamentales como la verdadera composición y extensión del referido estamento, los mecanismos que usaron sus integrantes para su conservación y crecimiento y el papel que jugó frente al Estado, especialmente en una época, como la estudiada, de creciente tensión entre los intereses de indios y peninsulares. Puedo destacar, a guisa de conclusión, algunos puntos más concretos:

1. Al menos en el caso de la Audiencia de México, desde muy temprano se interpretó la ley 119, título 15, libro 2 de la *RI* ampliamente. Como el auto de amparo no podía ser invocado como acto positivo de nobleza ni había pechos en Indias, no tenía mucho caso cumplir la norma literalmente guardando sus ejecutorias a quienes las tenían: *i. e.* la labor del tribunal podía, sin peligros, extenderse a proteger la nobleza en posesión.⁷⁵
2. El que la ley negara valor de actos positivos de nobleza a los amparos, no significó que carecieran de un impacto social más allá de lo episódico. Su posesión era asunto que servía a familias más o menos extendidas a lo largo de largos periodos de tiempo. Además, en el caso de dos importantes corporaciones —el ayuntamiento de la capital virreinal y el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México— fueron instrumentos que permitieron el acceso a mayores privilegios y honores.

⁷⁴ Un trabajo interesante, que se preocupa por el contexto jurídico de la nobleza, es el de Margarita Menegus, "Los privilegios de la nobleza indígena en la época colonial", en Beatriz Rojas (coord.), *op. cit.*, pp. 129-154.

⁷⁵ Parece ser que las diferentes interpretaciones de la ley que figuran en los amparos provenían de la opinión del fiscal en turno. Por ende, la Audiencia no llegó a sostener, institucionalmente, una interpretación fija. El punto requiere de más investigación.

3. La forma de conducirse de la Audiencia en esta materia propició que grupos que no tenían la nobleza en propiedad pudieran tener acceso a ésta. Por ejemplo, mediante la obtención de empleos concejiles que luego podían ser invocados en un pleito de hidalguía o, lo que parece que fue más frecuente, para vestir hábitos en las prestigiosas órdenes militares. La repercusión de la actividad de la Audiencia fue importante: inspiró el proceder del ayuntamiento de la ciudad de México al hacer las recepciones de nobles, ora fundándose sobre los propios mandamientos —sin importar exactamente con base en qué fueron concedidos—, ora al aplicar el mismo poco rigor en las probanzas necesarias para tales recepciones.⁷⁶
4. La concesión de mandamientos en las condiciones anteriores fue fundamental para la construcción jurídica, social y política del estamento noble de la Nueva España, pero lo fue aún más para la formación de su identidad como grupo dominante. Fue una pieza significativa para la obtención del prestigio que era, según Max Weber, con la acumulación de la riqueza y del poder, lo que distinguía a las elites del común de la población de un lugar. Cuando a fines del periodo virreinal, como reacción contra el absolutismo borbónico, un sector de la nobleza buscó transformarse en aristocracia —*v. gr.* Primo de Verdad y Azcárate en 1808—, pudo echar mano del tema del pacto fundacional de las Indias al cual vinculó el proceso de su autodefinición como nobleza distinta de la castellana, mediante reglas surgidas de su propia realidad, no de la peninsular. Así, el fin del periodo virreinal no debía significar la muerte de la nobleza, ya que ésta se hallaba por construir un nuevo orden a su medida. Su fracaso en este intento es otra historia.

⁷⁶ Es cosa que merece un estudio especial, pero la misma soltura se observa en las informaciones de calidad levantadas ante los alcaldes ordinarios de la ciudad de México con citación del procurador general y/o del síndico del común.